

REPÚBLICA DE PANAMÁ  
MINISTERIO DE EDUCACIÓN



DECRETO EJECUTIVO No. 236  
(de 28 de Junio de 2005)

“POR EL CUAL SE CREA EL REGISTRO PERMANENTE DE ELEGIBLES EN EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA  
en uso de sus facultades constitucionales y legales,

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 20 del Decreto Ejecutivo 203 de 27 de septiembre de 1996, señala que para aspirar a un nombramiento como maestro (a) o profesor (a) en el Ministerio de Educación, se requiere estar debidamente inscrito (a) en el Registro de Elegibles.

Que es necesario establecer el procedimiento y los requisitos que deben cumplir los maestros (a) y profesores (as), para su incorporación al Registro Permanente de Elegibles y las circunstancias que permiten a la administración rechazar el ingreso o excluir la permanencia del educador (a) en dicho Registro.

Que el Registro Permanente de Elegibles facilitará el manejo transparente, ágil y efectivo de la información personal, académica y profesional de cada aspirante y educador del Ministerio de Educación.

DECRETA:

TÍTULO I  
Disposiciones Generales

ARTÍCULO 1. Se crea en el Ministerio de Educación el Registro Permanente de Elegibles, donde se registrará la información personal, académica, profesional y las ejecutorias de los aspirantes, así como la puntuación que le corresponda de la evaluación de la documentación presentada. Para tales efectos, el Ministerio de Educación establecerá una base de datos.

Parágrafo: Los educadores o educadoras registrados en el Ministerio de Educación, antes de la entrada en vigencia del Registro Permanente de Elegibles, pasarán automáticamente a formar parte del mismo.

ARTÍCULO 2. Para efectos de este Decreto, los términos que se indican a continuación se entenderán así:



1. Actualización: Es el acto mediante el cual se verifica e incorpora al Registro Permanente de Elegibles, los nuevos títulos, créditos académicos, certificaciones y ejecutorias personales del educador o educadora.
2. Afinidad: Es el vínculo específico que existe entre los títulos profesionales, con el nivel de enseñanza y la asignatura o cátedra que capacita para ejercerla.
3. Base de Datos: Es el almacenamiento y archivo inviolable de la información personal, académica y profesional de cada educador (a) que se controla centralmente y sirve a múltiples y diferentes aplicaciones, cuya responsabilidad estará a cargo de la Dirección Nacional de Informática.
4. Educador (a): Es el profesional con las competencias personales, académicas, técnicas y pedagógicas requeridas para enseñar, planificar, organizar, dirigir o supervisar el desarrollo de las funciones en instituciones educativas bajo la dependencia del Ministerio de Educación.
5. Lista de Elegibles: Es el compendio de los educadores o educadoras con las competencias personales, académicas y profesionales, para ejercer cargos en el Ministerio de Educación.
6. Ponderación: Es el examen de los títulos profesionales, certificaciones, créditos académicos, ejecutorias y demás acreditaciones susceptibles de evaluación de acuerdo a la Ley, realizado por el Ministerio de Educación.
7. Títulos Afines: Son los que corresponden en mayor grado a las cátedras, asignaturas o cargos sometidos a concurso.

ARTÍCULO 3. Toda persona podrá solicitar o gestionar, en cualquier época del año, su inscripción en el Registro Permanente de Elegibles siempre que cumpla los requisitos establecidos en este Decreto y en la legislación vigente. Así mismo, los educadores o educadoras inscritos en el Registro Permanente de Elegibles podrán ampliar o actualizar su información inscrita en la Base de Datos, aportando nuevos títulos, créditos, certificaciones o ejecutorias profesionales.

Parágrafo: El periodo de inscripción y actualización en el Registro Permanente de Elegibles, se suspenderá solamente durante los concursos de traslado y nombramiento, con la finalidad de garantizar la transparencia, efectividad y objetividad de estos procesos.

ARTÍCULO 4. La persona que solicite su inscripción en el Registro Permanente de Elegibles o la actualización de sus datos, deberá presentar el original de los documentos académicos y profesionales exigidos, con sus copias, para que el funcionario responsable de recibirlos, los coteje y confirme la veracidad de la documentación aportada, quien responderá por esta acción. Los títulos y diplomas deben estar debidamente registrados, de conformidad con el Artículo 180 de la Ley 47 de 1946, Orgánica de Educación.



ARTÍCULO 5. La inscripción en el Registro Permanente de Elegibles, se hará sistemáticamente por el Ministerio de Educación, mediante la alimentación de una Base de Datos, que agrupe a los educadores y educadoras, de acuerdo con su formación académica, profesional, competencias y desempeño.

Los títulos, créditos, certificaciones y demás documentos que comprueben las competencias serán anotados en la Base de Datos y ponderados en la calificación correspondiente, especificando la o las afinidades dentro de las que el educador o educadora se ubica.

ARTÍCULO 6. Las personas que aparezcan inscritas en el Registro Permanente de Elegibles y cumplan con los requisitos exigidos por la Ley podrán participar en los concursos de nombramiento y traslado que realice el Ministerio de Educación. La lista de elegibles para llenar los cargos vacantes en esta institución, se hará siguiendo dicho Registro.

## TÍTULO II

### Inscripción en el Registro Permanente de Elegibles

ARTÍCULO 7. Para solicitar su inscripción en el Registro Permanente de Elegibles, el aspirante deberá:

1. Ser ciudadano o ciudadana panameño (a).
2. Estar en condiciones físicas y mentales satisfactorias
3. Tener título (s), diploma (s) y/o créditos que lo (a) acrediten para ejercer la docencia en alguna (s) especialidad (es).
4. Tener los títulos y diplomas debidamente registrados en el Ministerio de Educación, de conformidad con lo establecido en el Artículo 180 de la Ley de la Ley 47 de 1946, Orgánica de Educación.
5. Llenar y presentar el formulario de inscripción y acompañar la información requerida.

ARTÍCULO 8. El interesado o interesada podrá retirar el formulario de inscripción en cualquier Dirección Regional de Educación, llenarlo siguiendo las instrucciones que éste señala y entregarlo personalmente en cualquier Dirección Regional de Educación, con la documentación siguiente:

1. Copia de la cédula de identidad personal.
2. Certificado de nacimiento expedido por el Registro Civil, debidamente habilitado con cuatro (4) timbres de un balboa (B/1.00).
3. Certificado de salud física, expedido a la fecha por un médico general.
4. Certificado de salud mental, expedido a la fecha por un médico psiquiatra.
5. Dos (2) fotos recientes tamaño 2" x 2".
6. Copia, por ambos lados, de los títulos debidamente registrados en el Ministerio de Educación.
7. Copia de los créditos universitarios oficiales expedidos a la fecha por la Secretaría General de la Universidad donde cursó o cursa sus estudios.
8. Certificación del servicio docente, si ha laborado en centros educativos particulares o instituciones gubernamentales, donde se imparta



enseñanza. La certificación deberá llevar los timbres correspondientes y será expedida por la Dirección Regional de Educación respectiva.

9. Certificación de experiencia por trabajos realizados en alguna especialidad, en empresas particulares con constancia escrita de la relación laboral, únicamente para los casos del Artículo 8 del Decreto Ejecutivo 203 de 27 de septiembre de 1996.
10. Cursos, seminarios, congresos y certificaciones expedidos conforme a la Ley.
11. Resueltos.

ARTICULO 9. Recibida la solicitud de inscripción, la Dirección Regional expedirá un recibo como constancia de ello y de la documentación entregada. Si la solicitud no está acompañada de la documentación indicada en el Artículo 8 de este Decreto, no será recibida por la Dirección Regional.

ARTÍCULO 10. La Dirección Regional de Educación deberá remitir de inmediato la solicitud a la Dirección Nacional de Recursos Humanos, para su análisis, evaluación, procesamiento y determinación si él o la solicitante cumple los requisitos exigidos para su inscripción en el Registro Permanente de Elegible.

ARTÍCULO 11. Cuando la solicitud de inscripción sea admitida, la Dirección Nacional de Recursos Humanos registrará el nombre del o la solicitante en la Base de Datos del Registro Permanente de Elegibles, así como los datos de la documentación presentada, y expedirá una certificación sobre su historial académico, indicando la puntuación que obtuvo y las afinidades que se desprenden de sus títulos y créditos. Si es negada, se comunicará este hecho al o la solicitante, por escrito, indicando las razones de tal medida.

ARTÍCULO 12. En caso que el o la solicitante no esté conforme con la evaluación realizada por la mencionada Dirección, podrá reclamar por escrito ante la Dirección Regional de Educación, señalando las razones de su disconformidad, adjuntando copia del recibo correspondiente. Dicha Dirección remitirá el reclamo a la Dirección Nacional de Recursos Humanos, la cual deberá responder dentro de un término no mayor de treinta (30) días, contados a partir de la presentación del reclamo ante la Dirección Regional.

ARTÍCULO 13. La solicitud de inscripción en el Registro Permanente de Elegibles será negada en los siguientes casos:

1. Cuando el formulario de inscripción no esté debidamente firmado por el o la solicitante.
2. Cuando la solicitud no esté acompañada de los documentos exigidos en el Artículo 8 de este Decreto.

### TÍTULO III

#### Actualización del Registro Permanente de Elegibles

ARTÍCULO 14. Podrá solicitar actualización, el educador o la educadora que esté inscrito (a) en el Registro Permanente de Elegibles, para lo cual deberá



retirar y entregar personalmente el formulario de actualización en cualquier Dirección Regional de Educación, al cual adjuntará los nuevos documentos académicos y profesionales que haya obtenido y los certificados de salud física y mental, expedidos de la forma exigida en los numerales 3 y 4 del artículo 8 de este Decreto.

La Dirección Regional expedirá un recibo como constancia de lo entregado y remitirá de inmediato la documentación a la Dirección Nacional de Recursos Humanos.

ARTÍCULO 15. La Dirección Nacional de Recursos Humanos realizará la evaluación de los documentos presentados e informará al educador o educadora la puntuación que le corresponde. En caso de inconformidad de éste o ésta, podrá presentar el reclamo en la forma prevista en el Artículo 12 de este Decreto.

#### TÍTULO IV Disposiciones Finales

ARTÍCULO 16. Para establecer la puntuación y las afinidades de los educadores o educadoras que integren la lista de elegibles, sólo se considerarán los títulos, créditos y demás documentos susceptibles de evaluación que estén inscritos en el Registro Permanente de Elegibles y aquellos que hayan sido entregados en la Dirección Regional de Educación, antes de la suspensión indicada en el Artículo 3 de este Decreto, siempre que la Dirección Nacional de Recursos Humanos admita su inscripción.

ARTÍCULO 17. Cuando existan indicios de falsificación de algún documento presentado para su inscripción o actualización en el Registro Permanente de Elegibles, el Ministerio de Educación lo remitirá a las autoridades competentes, sin perjuicio de las sanciones administrativas aplicables al solicitante y a los educadores o educadoras en servicio activo.

ARTÍCULO 18. El Ministerio de Educación podrá excluir a educadores y educadoras del Registro Permanente de Elegibles, por las siguientes causas:

1. Por fallecimiento.
2. Por solicitud expresa del educador (a).
3. Por falsificación de documentos académicos y profesionales, debidamente comprobada.
4. Por inhabilitación para el ejercicio de la profesión, de conformidad con el Decreto Ejecutivo 203 de 27 de septiembre de 1996.
5. Cuando se compruebe que la persona no posee los documentos académicos o profesionales que lo acrediten para ejercer el cargo.

ARTÍCULO 19. Los numerales 2 y 5 del Artículo 20 del Decreto Ejecutivo 203 de 27 de septiembre de 1996, quedan así:

“Artículo 20...

2. Estar debidamente inscrito (a) en el Registro Permanente de Elegibles del Ministerio de Educación.



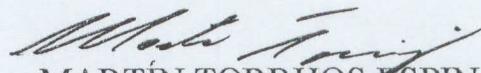
5. Llenar la solicitud y adjuntar los siguientes documentos:
  - a. Certificado de salud física, expedido a la fecha por un médico general.
  - b. Certificado de Salud Mental, expedido a la fecha por un médico psiquiatra.

ARTÍCULO 20. Este Decreto subroga los numerales 2 y 5 del Artículo 20 del Decreto Ejecutivo 203 de 27 de septiembre de 1996 y cualquier disposición que le sea contraria.

ARTÍCULO 21. El presente Decreto Ejecutivo comenzará a regir a partir de su promulgación en la Gaceta Oficial.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 28 días del mes de *Junio* de dos mil cinco (2005).

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE

  
MARTÍN TORRIJOS ESPINO  
Presidente de la República

  
JUAN BOSCO BERNAL  
Ministro de Educación

ES COPIA AUTENTICA

PANAMÁ 18 DIC 2006

  
SECRETARIA GENERAL  
MINISTERIO DE EDUCACIÓN